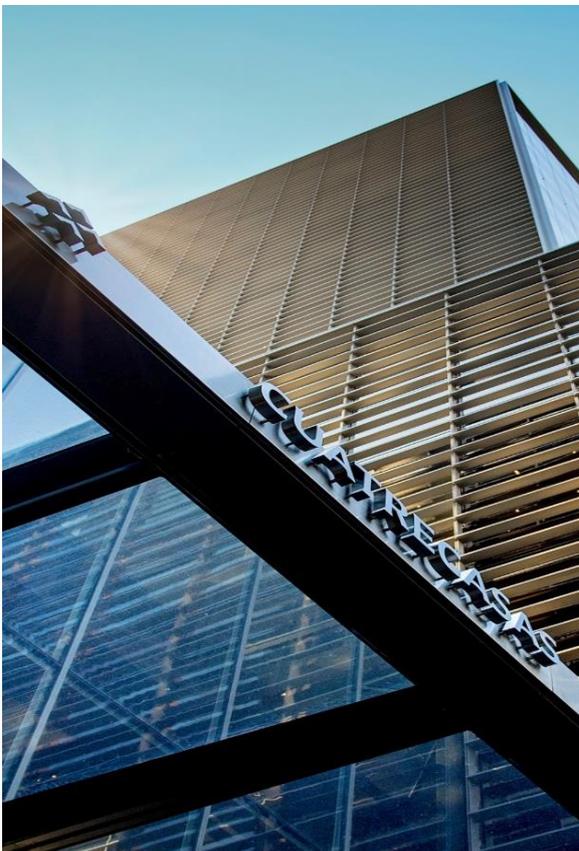

Aplicación de la exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero a administradores

Legal Flash

3 de mayo de 2020

Relevante sentencia de la Audiencia Nacional admitiendo la aplicación de la exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero a administradores



Aspectos clave

- > La Audiencia Nacional ha aceptado en una reciente sentencia la aplicación de la exención por trabajos efectivamente realizados en el extranjero por parte de los administradores y miembros del Consejo de Administración, en contra del criterio manifestado por la Administración Tributaria hasta la fecha.
- > Según el criterio emitido por la Audiencia Nacional, la circunstancia de que los perceptores de los rendimientos sean administradores o miembros del Consejo de Administración no resulta suficiente para negar la aplicación de la exención relativa a los rendimientos efectivamente realizados en el extranjero.
- > Esta sentencia abre la puerta a poder iniciar un procedimiento de reclamación de ingresos indebidos por la no aplicación de la exención respecto los años anteriores no prescritos.



Introducción

Recientemente se ha publicado la sentencia de la Audiencia Nacional de [fecha 19 de febrero de 2020 \(Rec. 485/2017\)](#) que admite la aplicación de la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, Ley del IRPF) a los trabajos efectivamente realizados en el extranjero por administradores y miembros del Consejo de Administración, en contra del criterio manifestado por la Administración Tributaria hasta la fecha.

En este sentido, la Audiencia Nacional, atendiendo a la finalidad económica de la citada exención y, en base a los pronunciamientos previos del Tribunal Supremo, concluye que la exención resulta de aplicación por parte de los administradores y miembros del Consejo de Administración siempre que realicen efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero.

Recordemos que la exención se calcula en base las retribuciones devengadas durante los días de estancia en el extranjero, con un límite máximo de 60.100€ anuales.

Criterio emitido por la Audiencia Nacional

Criterio administrativo mantenido hasta la fecha: necesaria dependencia y ajenidad

Tanto la Dirección General de Tributos¹ como el Tribunal Económico-Administrativo Central² han considerado históricamente que la exención prevista en el artículo 7.p) de la Ley del IRPF por trabajos efectivamente realizados en el extranjero no resulta aplicable a los administradores y miembros del Consejo de Administración.

En este sentido, la doctrina administrativa considera que dicho incentivo únicamente resulta de aplicación a los rendimientos del trabajo previstos en el artículo 17.1 de la Ley de IRPF, es decir, los rendimientos del trabajo derivados de una relación laboral o estatutaria, así como a determinados supuestos contemplados en el artículo 17.2 de la LIRPF (como sería el caso de las relaciones laborales de carácter especial).

Tradicionalmente la Administración Tributaria ha negado la aplicación de la exención a los rendimientos percibidos por los administradores atendiendo a que no concurren en estos supuestos los requisitos de dependencia y ajenidad que caracterizan las relaciones laborales por

¹ En las resoluciones con número de referencia [V0778-16](#) y [V0634-16](#), entre otras.

² En este sentido, cabe mencionar la [resolución del TEAC de 10 de julio de 2019 \(RG 3934/2017\)](#)



cuenta ajena. A consecuencia de ello y por aplicación de un criterio de prudencia, muchas empresas han optado por no aplicar la exención y practicar la retención correspondiente en relación con las remuneraciones de sus administradores y miembros del Consejo de Administración.

Interpretación de la Audiencia Nacional: aplicación del incentivo fiscal a los administradores y miembros del Consejo de Administración

En su reciente sentencia, la Audiencia Nacional concluye que la limitación establecida por la Administración tributaria no tiene amparo en el literal de la norma, ni es compatible con la finalidad de la exención, esto es la internacionalización del capital humano.

Así, la Audiencia Nacional, tras revisar la jurisprudencia del Tribunal Supremo acerca de la aplicación de la exención llega a la conclusión que *“ lo verdaderamente relevante es que el percceptor de los rendimientos del trabajo sea una persona física con residencia fiscal en España, que realice efectivamente en el extranjero trabajos para una empresa o entidad no residente o un establecimiento permanente radicado en el extranjero; careciendo de trascendencia, por tanto, la existencia de una entidad residente empleadora, de modo que la naturaleza de la relación (laboral o mercantil), que una al percceptor de los rendimientos del trabajo con ésta no puede convertirse en un elemento imprescindible para aplicar la exención”*.

Por tanto, la Audiencia Nacional concluye de forma categórica que la aplicación de la exención prevista en el artículo 7 p) de la Ley de IRPF no debe negarse a los contribuyentes del Impuesto por la única razón de ser administradores o miembros del Consejo de Administración de la entidad.

Posibles implicaciones fiscales derivadas de la sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 19 de febrero de 2020

La sentencia de la Audiencia Nacional supone una interpretación favorable para el contribuyente dado que admite la posibilidad de aplicar dicha exención a los administradores y miembros del Consejo de Administración que cumplan el resto de requisitos previstos por la norma.

A la espera que el Tribunal Supremo³ resuelva de forma definitiva esta y otras cuestiones planteadas en relación con la aplicación de la citada exención a los administradores y miembros del Consejo de Administración, entendemos que resulta aconsejable revisar los periodos

³ Actualmente está pendiente de resolución el [Auto admisión a casación de fecha 21 de febrero de 2020](#) en el que se plantea como interés casacional el alcance de la expresión “rendimientos del trabajo percibidos por trabajos efectivamente realizados en el extranjero” contenida en el artículo 7.p) LIRPF y, en particular, si la exención se puede aplicar a los rendimientos derivados de la dirección y control propios de la participación en los Consejos de Administración de una filial en el extranjero o, por el contrario, si esas funciones carecen de la consideración de trabajos efectivos y, consecuentemente, no dan derecho a la exención contemplada en el precepto arriba indicado”.



impositivos en los que no se hubiese aplicado la exención y valorar la conveniencia de impugnar las declaraciones presentadas iniciando un procedimiento de reclamación de ingresos indebidos.

En este sentido, resulta de máximo interés la revisión de los importes consignados en la autoliquidación del IRPF correspondiente al año 2015 dado que, con carácter general, se dispone hasta 30 de junio de 2020 para iniciar un procedimiento de reclamación de ingresos indebidos sin que opere la prescripción respecto dicho ejercicio.

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

